



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-3333-001-2018-00213-01
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Gloria Faride Gutiérrez Alonso
Demandado : Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto : Aceptación desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, la Sala procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2018, se presentó ante esta jurisdicción demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Gloria Faride Gutiérrez Alonso contra el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución 053 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se reconoció a favor de la accionante el derecho a la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dictó sentencia de primera instancia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue asignado por reparto al Despacho ponente.

Encontrándose en turno para decidir, ese allegó memorial de desistimiento suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que manifestó *“me permito DESISTIR del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (...) que reforma el precedente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010”*.

Se procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado, al considerar procedente darle el mismo alcance de exoneración de condena en costas al demandado como único apelante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca aceptará la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por la demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin según lo expuesto, la Sala estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

Adicional a ello, la Sala se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Por lo tanto, se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por Gloria Faride Gutiérrez Alonso, a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

Esta providencia fue discutida y aprobada en la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada